



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2023-00418- 00
DEMANDANTE : LEONARDO YENSES TRUJILLO OSSO
DEMANDADO : ASTRID PEREZ ASTAIZA

Neiva, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil propuesta por el señor **LEONARDO YENSES TRUJILLO OSSO**, por medio de apoderado judicial en contra de **ASTRID PEREZ ASTAIZA**, para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.- La demandante, debe aclarar los hechos expuestos en el libelo introductorio pues a pesar que indica las causales de divorcio mediante las cuales pretende disolver el vínculo matrimonial, no expresa las situaciones que sucedieron al interior del hogar que encajen en el supuesto fáctico contenido en el numeral 3 del Art. 154 de la norma sustancial en armonía con el numeral 5 del Art. 82 de la norma adjetiva.

2.- Igualmente, la parte actora se abstuvo de aportar la prueba conducente que permita establecer que los litigantes, actualmente ostentan la calidad de cónyuges, esto es: la partida del estado civil que permita avizorar dicha circunstancia según lo previsto en el Art. 85 del Código General del Proceso.

3.- Así mismo, la parte actora no informó si el correo electrónico aportado como de dominio de la demandada es el usado por la señora **ASTRID PEREZ ASTAIZA**, en sus actividades diarias y cotidianas, ni mucho menos arrió medio de convicción que permita establecer que sostuvo

intercambio digital con la nombrada en esa cuenta digital según las voces del Decreto 2213 de 2022.

O en su defecto, debe armar medio de convicción que acredite la forma como tuvo noticia de dicha cuenta electrónica de dominio de la parte accionada.

4.- Así mismo, la parte actora no acreditó el envío físico o digital de la demanda junto con sus anexos a la demandada ASTRID PEREZ ASTAIZA, según las voces del Decreto 2213 de 2022.

Por la falencia anteriormente descrita, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

Téngase a la abogada inscrita Dra. SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrojado con la demanda.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

